



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03899-2023-PA/TC
SULLANA
WILMER GUERRERO ARROYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilmer Guerrero Arroyo contra la resolución de fecha 15 de agosto de 2023¹, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre de 2019², el recurrente interpuso demanda de amparo en contra de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 9, de fecha 7 de agosto de 2018³, que confirmó la Resolución 5, de fecha 6 de setiembre de 2017⁴, en el extremo que resolvió declarar infundada su pretensión de reposición por despido incausado, con lo demás que contiene⁵; y ii) la resolución emitida en la Casación Laboral 22245-2018 Sullana, de fecha 17 de setiembre de 2019⁶, que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto contra la Resolución 9.

Manifiesta que en el proceso subyacente no solo no se resolvió el fondo de la controversia, sino que además se omitió emitir pronunciamiento sobre los agravios expuestos en su recurso de apelación. Agrega que aun cuando los emplazados reconocieron la existencia de un contrato de trabajo, de conformidad con el Decreto Legislativo 728, sin embargo, no se declaró

¹ Fojas 230

² Fojas 46

³ Fojas 23

⁴ Fojas 30

⁵ Expediente 00035-2017-0-3101-JR-LA-01

⁶ Fojas 18



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03899-2023-PA/TC
SULLANA
WILMER GUERRERO ARROYO

fundada la demanda en el extremo referido a su reposición, ni se emitió pronunciamiento respecto de su discapacidad, fundamentada en todas las instancias. Asimismo, la Sala Suprema le atribuyó un sentido distinto a la norma al momento de aplicarla, omitiendo pronunciarse respecto de su derecho al trabajo. Por último, refiere que su despido fue arbitrario por razones de discriminación por su discapacidad, pues no se había incurrido en la comisión de una causa justa de despido, por lo que considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, al trabajo, entre otros.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente⁷. Refiere que en puridad se aprecia que la parte actora discrepa de la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional demandado y lo que busca, en el fondo, es que la judicatura actúe como una suprainstancia de revisión en la que se pueda evaluar el criterio asumido por los demandados. En ese sentido, se verifica que las resoluciones materia de controversia se encuentran motivadas, toda vez que se pronuncian sobre los hechos demandados en el proceso ordinario; más aún cuando se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el actor y este no ha señalado los vicios incurridos en la sentencia de vista ni cuál sería el vicio en la motivación.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, con fecha 20 de junio de 2022⁸, declaró improcedente la demanda por considerar que lo que pretende el demandante en el fondo es que el juez constitucional se convierta en una especie de suprainstancia y analice nuevamente los hechos ocurridos en el proceso ordinario. No obstante, ello no es procedente vía proceso de amparo, puesto que en este no corresponde analizar y discutir lo que ya fue resuelto por los jueces ordinarios, quienes han dado válidas y fundamentadas razones para considerar que en el caso concreto no resultaba procedente amparar la pretensión de la parte actora de reposición en su puesto de trabajo; máxime cuando el demandante no cumplió con puntualizar cuáles eran las afectaciones de naturaleza constitucional en las que habrían incurrido los emplazados al expedir las resoluciones cuestionadas.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, con fecha 15 de agosto de 2023, confirmó la apelada por similares fundamentos.

⁷ Foja 122

⁸ Foja 164



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03899-2023-PA/TC
SULLANA
WILMER GUERRERO ARROYO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, el recurrente pretende que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 9, de fecha 7 de agosto de 2018, que confirmó la Resolución 5, de fecha 6 de setiembre de 2017, en el extremo que resolvió declarar infundada su pretensión de reposición por despido incausado, con lo demás que contiene; y ii) la resolución emitida en la Casación Laboral 22245-2018 Sullana, de fecha 17 de setiembre de 2019, que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto contra la Resolución 9. Alega, básicamente, que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, al trabajo, entre otros.

Sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política, conforme al cual, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA, el Tribunal Constitucional señaló que:
 5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03899-2023-PA/TC
SULLANA
WILMER GUERRERO ARROYO

4. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión⁹.
5. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

Análisis del caso concreto

6. Antes de analizar la controversia de autos, conviene indicar que a través de la Resolución 5, de fecha 6 de setiembre de 2017¹⁰, el Juzgado Especializado de Trabajo – sede María Auxiliadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, declaró fundada en parte la demanda sobre reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado, interpuesta por el demandante contra la Municipalidad Provincial de Ayabaca y declaró la existencia de un contrato de trabajo, bajo el imperio del Decreto Legislativo 728, por el periodo comprendido desde el 1 de diciembre de 2007 al 31 de marzo de 2012 y desde el 2 de mayo al 31 de octubre de 2012. Asimismo, declaró infundada la pretensión de reposición por despido incausado por cuanto había caducado la acción y el derecho del actor; y acorde con lo establecido en el artículo 2005 del Código Civil,

⁹ Fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC.

¹⁰ Foja 30



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03899-2023-PA/TC
SULLANA
WILMER GUERRERO ARROYO

las normas que establecen la caducidad de un derecho no admiten interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inciso 8, norma que prescribe: "Se suspende la prescripción: (...) 8. Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano", situación que no había sucedido en el presente caso.

7. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte de la cuestionada Resolución 9, de fecha 7 de agosto de 2018¹¹, que confirmó la Resolución 5, en el extremo que resolvió declarar infundada la pretensión del demandante de reposición por despido incausado; que el demandante interpuso su recurso de apelación alegando los mismos cuestionamientos que realiza en el presente amparo. En dicha resolución se consideró, básicamente, que al haberse acreditado que el demandante fue despedido con fecha 31 de octubre de 2012 y habiendo interpuesto la demanda el día 18 de enero de 2017, había caducado la acción y derecho de este, por haber transcurrido en demasía más de 30 días hábiles desde la fecha en que se produjo el despido, por lo que se estableció que sus argumentos vertidos en el recurso de apelación en nada desvirtúan el sustento de la apelada.
8. Por otro lado, en la cuestionada resolución emitida en la Casación Laboral 22245-2018 Sullana, de fecha 17 de setiembre de 2019¹², que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la Resolución 9, se estimó que, en el caso concreto, las normas invocadas por el demandante (infracción normativa por interpretación errónea de inciso b del artículo 23 e inciso b del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR) no fueron aplicadas en la sentencia de vista, resultando incongruente denunciar su interpretación errónea. Asimismo, que las casaciones que señaló el recurrente, expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República, no tenían la calidad de precedentes vinculantes, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; que este no cumplió con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 29497, pues pretende que la Sala Suprema reexamine los hechos aportados al proceso, así como que se valoren nuevamente las pruebas, lo cual no era posible en sede casatoria, dada la naturaleza y fines del recurso de casación; que el recurrente no

¹¹ Foja 23

¹² Foja 18



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03899-2023-PA/TC
SULLANA
WILMER GUERRERO ARROYO

denuncia la ilegalidad o la nulidad de la sentencia de vista impugnada, pues se limita a señalar, de manera genérica, la violación de normas constitucionales, refiriéndose al debido proceso, sin mayor argumento respecto a la *litis*, por lo que tampoco cumplía con el requisito de procedencia establecido en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 29497; más aún, cuando no ha señalado de manera clara y precisa la supuesta infracción normativa ni ha demostrado la incidencia directa de las mismas sobre la decisión impugnada.

9. De lo mencionado en los fundamentos precedentes, desde el punto de vista del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, no cabe objeción contra las cuestionadas resoluciones, toda vez que estas han expuesto las razones de hecho y derecho que sustentan su decisión. Por el contrario, de los argumentos que sirven de sustento a la demanda, se advierte que en realidad lo que busca el recurrente es que la justicia constitucional reexamine los hechos y revalore las pruebas a fin de que se ordene su reposición laboral, sin embargo, ello no se condice con los fines del proceso de amparo.
10. En consecuencia, al no advertir esta Sala del Tribunal Constitucional que se hubiera vulnerado alguno de los derechos invocados por el demandante, debe desestimarse la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ